

General Roca, 20 de agosto de 2026.-

En Legajo: **MPF-RO-03087-2026** caratulado: “ **[IMPUTADO_1], [IMPUTADO_2] S/ ROBO SIMPLE** ”, se pone a consideración el pedido de sobreseimiento conforme las previsiones de los arts. 97 y 155 inc. 5 en función del art. 96 inc. 1ro del C.P.P; en favor de [IMPUTADO_1], DNI N° [DNI_IMPUTADO_1], nacido en fecha [FECHA_IMPUTADO_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_IMPUTADO_1], hijo de [FAMILIAR_1] y de [FAMILIAR_2], desempleado, con domicilio en [DIRECCION_IMPUTADO_1].

Considerando: Que la Dra. María Natalia Pascual se presenta haciendo saber que en los autos de referencia se formularon cargos a los imputados [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_1], por el hecho ocurrido en General Roca, *12 de Mayo de 2026, aproximadamente a las 05:00 hs, oportunidad en que el adolescente [VÍCTIMA_1], de [EDAD_VÍCTIMA_1] se encontraba caminando por calle Misiones cuando, al llegar a la intersección con calle Tucumán fue interceptado por [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_1], quienes lo empujaron desde atrás contra el portón de un local comercial y mediante amenazas le exigieron que entregara todas sus pertenencias, manifestándole que de no hacerlo, lo golpearían, mientras uno de ellos realizaba ademanes compatibles con la manipulación de un elemento contundente que aparentaba llevar en el bolsillo.- En dichas circunstancias le sustrajeron un teléfono celular marca Moto G-22, con funda color azul, perteneciente a la compañía Personal, abonado N°[TELEFONO_VÍCTIMA_1].- Acto seguido, ambos sujetos se dieron a la fuga en dirección a calle 9 de Julio, siendo posteriormente aprehendidos en la intersección de calles Rodhe y San Juan, hallándose el teléfono celular sustraído en poder de [IMPUTADO_2]* " Conductas que fueron calificadas de manera provisoria en audiencia como coautoría de robo simple de conformidad con los arts. 45 y 164 del C.P.-

Se hace saber que los agentes policiales de la Comisaría 3a al momento de intervenir, procedieron al secuestro del *teléfono celular marca Moto G-22, con funda color azul (restituido luego a la víctima)* y de un cuchillo de hoja lisa, sin inscripción, con empuñadura plástica de color negro con gris y atadura de alambre de 21 cm de longitud al llevarse a cabo la detención de [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_1]. En relación a [IMPUTADO_2] se informa que fue condenado mediante Audiencia de Juicio Abreviado de fecha 11/06/ 2026 a la pena de dos meses de prisión, pena que agotó en fecha 11/07/2026.-

La Fiscalía hace saber que luego de la audiencia de formulación de cargos la Defensa Pública consultó la posibilidad de resolver la situación de [IMPUTADO_1] mediante la aplicación de una salida alternativa, ofreciendo a la representante de la víctima un pago por transferencia de ochenta mil pesos argentinos (\$80.000). Consultada que fuera la sra. [DENUNCIANTE_1] (DNI [DNI_DENUNCIANTE_1]), abuela materna del menor víctima y a modo de referente adulta del mismo, y luego de una pormenorizada explicación de los alcances de conclusión del proceso de la manera puesta a consideración, la nombrada acepto el monto propuesto y brindó los datos de cuenta bancaria. La transferencia se hizo efectiva el día 17/07/2026.-

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho aquí investigado, las actuaciones agregadas al legajo, mantenida que fuera la comunicación con la representante del menor víctima, con intervención de OFAVI, manifestó que se encontraría reparado a través de un monto dinerario, sumado a que se recuperó el dispositivo telefónico sustraído, que el imputado carece de antecedentes penales computables, considero es dable la aplicación de un criterio de oportunidad. Ahora bien, es cierto que el comportamiento delictivo resulta insignificante cuando la afectación al bien jurídico correspondiente es leve y por consiguiente no reviste entidad suficiente como para que el Estado intervenga y le imponga una pena a su hacedor, máxime cuando la representante de la víctima manifiesta innecesario continuar con el proceso. Cabe destacar que aún cuando por la propia descripción objetiva del hecho encuadra en un tipo penal, esa adecuación es desplazados por su insignificancia o mínima relevancia, ello a los fines de evitar una violación del principio de proporcionalidad que debe regir entre el delito y la gravedad de la intervención estatal.

II. En dicho contexto he de resaltar que nuestro Legislador Provincial, ha dotado al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal pública, y en consecuencia ha dispuesto que en el caso de que decida aplicar un criterio de oportunidad, prescindiendo total o parcialmente de la acción, ello “ **determinará** que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide, y se procederá al archivo.” (art. 97 C.P.P.).-

Entiendo que el dictamen fiscal aparece debidamente fundado en su esencia, con ciertas aclaraciones. La calificación jurídica asignada al hecho es la de robo simple y el bien se recupero de manera casi inmediata en poder de [IMPUTADO_2]. Ahora bien, la insignificancia del hecho en relación a [IMPUTADO_1], lo es en relación a las

circunstancias personales y su accionar. Esto es, al no contar con antecedentes penales resultan posibles salidas alternativas como la aquí aplicada, incluso el Beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba, por lo que el principio de racionalidad y eficacia en la persecución penal permiten este distingo en el resultado.

Hago esta aclaración puesto que, por el mismo hecho el Ministerio Público Fiscal, representante del Estado logró de conformidad con la defensa y el co-imputado, la homologación de un Juicio Abreviado pleno por el que recayó condena mediante sentencia n.º 675/26 respecto de [IMPUTADO_2].

Por lo tanto, siendo la misma plataforma fáctica tanto para [IMPUTADO_2] como [IMPUTADO_1], no es posible sostener que el hecho en sí mismo es insignificante para uno y para el otro no. Lo que sí puede sostenerse, es que la diferencia en la persecución penal radica en las circunstancias personales de [IMPUTADO_1] en cuanto a la falta de antecedentes penales, en la solución conciliadora del conflicto primario, en cuyo contexto se atendió al interés de la víctima representada por su abuela materna, y con opinión favorable de OFAVI, todo lo cual dota de insignificancia en la persecución penal respecto del nombrado.

Así las cosas, entiendo que el dictamen Fiscal se encuentra fundado, por lo que, de acuerdo al principio acusatorio sentado por el Constituyente en el art. 120 C.N. reglamentado a nivel provincial por Ley 5020, entiendo que debo proceder en los términos solicitados.

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESEER a [IMPUTADO_1], ya filiado, por extinción de la acción penal (arts. 96 inc. 1º, 97 y 155 inc. 5º del C.P.P. y 59 inc. 5to C.P.), en relación al hecho descripto supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por

LEMUNAO Claudia Claudia

Fecha: 2026.08.20